

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0028-TRA-PJ

Diligencias de ocurso

Licda. Rafaela Solano Granados, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-2012-126)

Marcas y otros signos

VOTO N° 731-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del once de junio del dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada **Rafaela Solano Granados**, notaria pública, en su condición de autorizante de la escritura número ciento cuarenta y tres, folio ciento veintitrés frente del tomo siete de su protocolo, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las once horas y quince minutos del diez de enero del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que al Departamento de Diario fue presentado el documento que ocupó el tomo 2012 asiento 108488, testimonio de la escritura número ciento cuarenta y tres, folio ciento veintitrés frente del tomo siete del protocolo de la notaria pública Rafaela Solano Granados, referente a la renuncia del señor Alejandro Batalla Bonilla, mayor, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veinticinco-ciento ochenta y seis, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **PLASTINIC DE COSTA RICA S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento

uno-catorce mil doscientos trece, amparándose en el transitorio IV de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024.

SEGUNDO. Que una vez realizada la calificación registral del citado documento, a éste le fue señalado el defecto “*Entidad morosa por obligaciones sociales (Art. 74 Ley, Constitutiva C.C.S.S.)*”; el cual, mediante trámite de calificación formal resuelto por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha treinta de mayo del dos mil doce, fue confirmado.

TERCERO. Que inconforme con esa calificación formal, mediante escrito presentado el dos de julio del dos mil doce, la notaria pública Rafaela Solano Granados, formuló diligencias de ocurso, pretendiendo la revocación del defecto.

CUARTO. Que tras la tramitación acostumbrada de las citadas diligencias, mediante resolución final dictada a las once horas y quince minutos del diez de enero del dos mil trece, el Registro de Personas Jurídicas dispuso denegar el ocurso planteado, ordenando la cancelación del asiento de presentación del documento ocursoado.

QUINTO. Que en fecha diecisiete de enero del dos mil trece, la notaria pública Rafaela Solano Granados, interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes indicada; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las nueve horas, cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil trece.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso..

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de Personas Jurídicas, considerando aplicable a la calificación registral lo establecido por el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, decide cancelarle la presentación al documento recibido en el Diario bajo el tomo 2012 asiento 108488.

Por su parte, la recurrente en su escrito de apelación argumenta que la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 del 23 de diciembre del 2011, es una ley especial que viene a regular la imposición de un impuesto a las personas jurídicas, en sí va dirigida a un determinado sujeto o situación específica. Aduce, que la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, es una ley general para la aplicación de los seguros sociales a través de la institución autónoma Caja Costarricense del Seguro Social, concebida para regir situaciones aplicables a la generalidad de las personas y casos relacionados con la seguridad social de país. Dicha ley no puede impedir la inscripción de la renuncia del representante legal que se hace con fundamento en una ley especial que lo faculta para hacerlo, sin ninguna limitación en su actuar, con la salvedad que es un acto del representante de la sociedad en su calidad “personal” y no de la persona jurídica.

La actuación que está haciendo el representante legal de la sociedad PLASTINIC DE COSTA RICA, S.A. con fundamento en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas Transitorio IV es

un acto personal no una actuación ni en nombre de la sociedad ni solicitado por la sociedad, lo cual no violenta el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. Del artículo indicado no procede por parte del Registro Mercantil inscribir documentos de cambio de junta directiva, domicilio, aumento de capital social, etc, que haga directamente la sociedad, y no el acto de renuncia del representante legal que se encuentra facultado por una ley especial y que conforme al antecedente histórico del Transitorio señalado su razón de promulgarlo es no dejar al representante legal en indefensión ante la sociedad que no ha realizado la debida actualización de su representante en el Registro Público o han dejado de operar sus accionistas no han actuado para normalizar la situación de la sociedad. El artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 9024, señala que es una actuación personalísima y que no se limitará el registro de la renuncia si se cancela o no el impuesto, por qué tiene que ser la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social la que no permita la inscripción del documento, siendo ésta una ley general frente a una ley especial.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Analizada la documentación que consta en el expediente, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de Personas Jurídicas, ya que ignorar la **ratio legis** que informa a la norma contenida en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, sea compeler a que toda persona jurídica se encuentre al día con sus obligaciones ante dicha Institución, devendría en un demérito de sus finanzas; y en definitiva la Ley N° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, en modo alguno derogó la obligación de las sociedades anónimas de estar al día con sus obligaciones obrero-patronales ni las consecuencias que, a nivel registral, dicha morosidad acarrea.

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal que el alegato del recurrente en cuanto a que debe aplicarse la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (Transitorio IV), por ser esta una ley especial posterior, no así, el artículo 74 de la Ley N° 17 citada, por tratarse de una ley general que se encuentra derogada por la ley especial. El mismo no es de recibo, toda vez, que debe tenerse presente que la letra y el espíritu de la Ley N° 9024, no deroga tácitamente el

numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, además, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 12 párrafo in fine del Reglamento para la Aplicación de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas, el cual señala:

“En virtud que la renuncia es un acto personalísimo del representante, se inscribirá **independientemente del pago o no del tributo del impuesto a la Ley de Personas Jurídicas**”. (la negrita no es del original).

Como puede apreciarse, la Ley N° 9024 (Transitorio IV), en concordancia con el párrafo in fine del artículo 12 de su Reglamento, establece una excepción, cual es que al tratarse la renuncia de representantes legales de una sociedad mercantil, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada de un acto personalísimo no requiere estar al día en el pago al impuesto a las personas jurídicas, de tal forma que la excepción es en lo concerniente al impuesto que la misma ley crea, pero no hizo ninguna otra excepción respecto de otro tipo de obligaciones o impuestos, como la que pretende el recurrente.

En razón de lo expuesto, considera importante este Tribunal indicar que el defecto **“Entidad Morosa por obligaciones sociales (Art. 74 Ley Constitutiva C.C.S.S.)”**, señalado por la Registradora encargada de la calificación del documento tomo 2012, asiento 108488, se encuentra ajustado a derecho, dado que la Registrador en su función éste hace un examen de las formalidades extrínsecas del documento y verifica si cumple la forma impuesta por la Ley. En la segunda etapa –la de fondo- el Registrador hace un análisis de fondo del documento, valora las formalidades intrínsecas del documento a la luz de la normativa aplicable y la información que publicita el Registro, de lo que se desprende que el Registrador podrá objetar la inscripción del documento, por razones de forma o por la existencia de una evidente contradicción entre la información que conste en el Registro y la que se pretende inscribir, debiendo examinar si el título en sí es en principio legalmente procedente.

Como corolario de lo expuesto, el marco de calificación que debe ajustarse el Registrador conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, se circunscribe a la información que resulte del título y de la que conste en el Registro, concepto que también se contempla en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, y de ahí que, la actuación del funcionario registral, no puede ir más allá de esos presupuestos, por cuanto la calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados, debe hacer el Registrador, antes de proceder a la inscripción, concediéndole la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Como puede notarse, el Registrador ejerce en su función un control de legalidad, y para ello debe tomar en cuenta tanto las reglas normativas que el ordenamiento establece, así como también la circulares que haya emitido el Registro Inmobiliario, en el caso concreto, al momento de examinar el documento tomo 2012, asiento 108488, debe tomar en cuenta la normativa que gira alrededor de éste, así como también la Circular DRPJ-020-2008 del 23 de julio del 2008, la cual es de acatamiento obligatorio, y ha establecido en relación al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social., reformado mediante el artículo 85 de la Ley de Protección al Trabajador (Ley N° 7983 de 18 de febrero del 2000), en lo que interesa lo siguiente:

“a.- La verificación se realizará en línea, directamente en las bases de datos que la CCSS tiene al efecto, mediante la utilización de un “Web Service” que realizará la consulta en forma automática al momento de incluir la subsecuencia de la anotación (cédula jurídica de la entidad).

b.- Si la entidad titular de la cédula jurídica validada se encuentra como patrono moroso ante la CCSS, la aplicación le comunicará tal circunstancia al Registrador, desplegando un mensaje en recuadro que dice “0-000-000000 Patrono se encuentra moroso con la CCSS” **e incluirá en forma automática el defecto correspondiente.**

c.- En los casos en que la entidad no se encuentre morosa o bien, no se pueda establecer la respectiva comunicación con la base de datos de la CCSS, el Registrador continuará con el trámite del documento, **ya que solo se genera un mensaje, cuando la entidad se encuentra morosa.**” (destacado en negrita no es del original).

De lo anterior, puede observarse, que la Registradora en el caso que nos ocupa actuó dentro del marco de calificación que la rige, y hacer lo contrario se estaría extralimitando en su función, y por ende atentaría contra el principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

QUINTO. En el caso que se analiza, considera necesario este Tribunal señalar, que la sanción aplicable a la falta de pago no es la de la cancelación del asiento de presentación, sino más bien la de la suspensión de la inscripción hasta tanto se demuestre dicho pago. En primer lugar, tenemos que si bien el art. 74 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, prevé la no inscripción en el Registro Mercantil de los documentos de las sociedades que no estén al día en el pago de las cuotas obrero patronales, dicho artículo no plantea cuál ha de ser la sanción aplicable durante el trámite de calificación del documento. Entonces, integrando la normativa aplicable al caso bajo estudio, vemos que el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, indica que *“En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.”*, mientras que el artículo 34 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J, señala que el Registrador, al calificar el documento, puede ya sea inscribirlo, suspenderlo o denegarlo. El inciso 5 del artículo 468 del Código Civil indica que se podrán anotar provisionalmente, y hasta por un año, los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida, siendo ésta la sanción aplicable al presente asunto, la cual es conforme con la finalidad y objetivo del Registro Nacional; y si ya, pasado el año, no se ha demostrado la honra de deudas con la seguridad social, le devendrá al documento su cancelación de hecho, coadyuvándose así de una mejor manera al saneamiento de las finanzas de la seguridad social costarricense.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la notaria pública Rafaela Solano Granados, en su condición de autorizante de la escritura número ciento cuarenta y tres, folio ciento veintitrés frente del tomo siete de su protocolo, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las once horas y quince minutos del diez de enero del dos mil trece, resolución que en este acto se confirma, y se ordena al Registro de Personas Jurídicas modifique la medida de cancelación del documento decretada, para que se mantenga anotado el documento tomo 2012, asiento 108488, en el asiento de inscripción de la sociedad **PLASTINIC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- catorce mil doscientos trece. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

DESCRIPTORES:

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

**UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR JEFE
CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE
REGISTRO**

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

TNR: 00.52.32

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL**

TNR: 00.31